



2079

OFICIO No. DMML/082/2026

ASUNTO: Remisión de Iniciativa

Mexicali, Baja California a 11 de agosto de 2026

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. XXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

11 AGO 2026
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

Por medio de la presente me permito saludarla y de conformidad en lo previsto por los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, remito original de:

- Iniciativa que crea la Ley de Protección al Entorno y los Derechos del Magisterio y del Personal Educativo del Estado de Baja California, con el objeto de establecer mecanismos de protección institucional, acompañamiento jurídico y atención integral para las personas trabajadoras del sector educativo que enfrenten situaciones de violencia, acoso, hostigamiento o denuncias o señalamientos que sean determinados como dolosos o infundados mediante resolución firme, garantizando su integridad física, emocional, psicológica y profesional, así como el respeto al debido proceso, la presunción de inocencia y sus derechos laborales, sin menoscabar los derechos y la protección de niñas, niños y adolescentes..

Solicitando se sirva enlistarlas en el Orden del Día de la próxima Sesión Plenaria de esta Soberanía.

Sin otro particular, agradezco de atención la atención prestada al presente oficio.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, HUMANIDADES, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
XXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

H. XXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita Dunnia Montserrat Murillo López, integrante de la XXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa que crea la Ley de Protección al Entorno y los Derechos del Magisterio y del Personal Educativo del Estado de Baja California, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación constituye uno de los pilares fundamentales para el desarrollo social, económico y democrático de cualquier sociedad. En Baja California, miles de maestras y maestros, así como el personal directivo, administrativo, técnico y de apoyo a la educación, desempeñan diariamente una función esencial para garantizar el acceso a la educación de niñas, niños y adolescentes; sin embargo, en el ejercicio de sus funciones enfrentan cada vez con mayor frecuencia situaciones de violencia, acoso, hostigamiento, amenazas, denuncias infundadas y vulneraciones a sus derechos laborales y humanos.

En los últimos años se ha incrementado la preocupación del sector educativo respecto a la falta de mecanismos institucionales especializados que brinden protección inmediata y acompañamiento jurídico a las personas trabajadoras de la educación cuando son objeto de señalamientos, agresiones o conflictos derivados

del ejercicio de su labor profesional. Esta situación ha generado incertidumbre, desgaste emocional y afectaciones en el desempeño de la función educativa.

La realidad demuestra que, en numerosos casos, las personas trabajadoras de la educación enfrentan procedimientos administrativos o señalamientos públicos sin contar con asesoría inmediata, acompañamiento psicológico o respaldo institucional oportuno, lo que en ocasiones deriva en afectaciones a su reputación, estabilidad laboral y salud emocional, incluso antes de que exista una resolución definitiva sobre los hechos denunciados. En Baja California, docentes y organizaciones sindicales han manifestado la necesidad de contar con herramientas legales que permitan proteger tanto los derechos laborales como la integridad personal y profesional del magisterio y del personal educativo.

Frente a esta problemática, resulta pertinente atender los estándares internacionales y el marco jurídico nacional y estatal ya existentes en la materia. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), resulta indispensable que los Estados garanticen condiciones laborales dignas, seguras y libres de violencia para el personal docente, reconociendo que su protección impacta directamente en la calidad educativa y en la estabilidad de las comunidades escolares.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 3° la importancia de revalorizar al magisterio, garantizando que las maestras y los maestros sean agentes fundamentales del proceso educativo y que cuenten con condiciones adecuadas para el desarrollo de su labor profesional; en tanto que el artículo 116, fracción VI, de la propia Constitución faculta a las legislaturas locales para regular las relaciones de trabajo entre los Estados y sus servidores públicos, entre ellos el personal educativo estatal, lo que sustenta la competencia de este Congreso para legislar en la materia.

Por su parte, la Ley General de Educación establece, en su artículo 74, la obligación de las autoridades educativas de emitir protocolos de actuación para prevenir y

atender la violencia que se genera en los entornos escolar, familiar y comunitario en contra de cualquier integrante de la comunidad educativa, incluido el personal docente y administrativo; y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 57, fracción XII, impone a las entidades federativas el deber de elaborar protocolos de actuación frente a la violencia y el acoso escolar. La presente iniciativa retoma, desarrolla y da operatividad estatal a dichos mandatos, sin sustituirlos ni duplicarlos.

En ese sentido, la presente iniciativa se formula en pleno reconocimiento del marco jurídico ya vigente en la materia, con el propósito de que la Ley PROTEM opere como un instrumento complementario y coordinado —y no paralelo o contradictorio— respecto del orden jurídico estatal y general aplicable. En consecuencia, se armoniza expresamente con: la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California y el Sistema Estatal de Protección Integral que dicho ordenamiento instituye; la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California, cuyo artículo 53 ya remite la sanción del personal directivo, docente, administrativo y de apoyo a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, y cuyos consejos escolares y Comités de Seguridad Escolar y Protección Civil constituyen instancias de primer contacto ante situaciones de riesgo; la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California, en lo relativo a los protocolos de prevención, detección, atención y erradicación del acoso escolar; la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en lo relativo a las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora ya previstas en dicho ordenamiento; y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, en lo relativo a las definiciones de violencia, acoso y hostigamiento.

Refuerza igualmente el sustento de la presente iniciativa el marco jurídico laboral y de atención a víctimas aplicable al personal educativo, integrado, entre otros ordenamientos, por la Ley Federal del Trabajo, la Ley General de Víctimas, la Ley

del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros —o el ordenamiento que la sustituya—, la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y el Código Civil para el Estado de Baja California, este último en lo relativo a la reparación del daño moral. Asimismo, se toma en consideración que la Secretaría de Educación del Estado, a través del Programa de Protección Integral Escolar y de su Protocolo para la Protección e Integridad de los Derechos de las y los Trabajadores de la Educación, ha sentado ya un precedente administrativo e institucional en la materia, mismo que la presente Ley retoma, sistematiza y eleva a rango legal, sin sustituirlo ni duplicarlo.

Cabe precisar que la protección que otorga la presente Ley a las personas trabajadoras del sector educativo no exime de responsabilidad a quien, en los hechos, incurra en actos de violencia, acoso u hostigamiento, pues dichas conductas ya constituyen falta administrativa grave en términos del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en relación con el artículo 11 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, cuya sanción corresponde a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. La presente Ley PROTEM, por tanto, no constituye un mecanismo de impunidad, sino un instrumento complementario que garantiza el debido proceso mientras se determina la responsabilidad correspondiente.

De manera particular, se precisa que las medidas restaurativas previstas en esta Ley únicamente podrán aplicarse cuando se acredite, mediante resolución firme dictada por autoridad competente, la existencia de dolo en la formulación de una denuncia o señalamiento, quedando expresamente a salvo, en todo momento, la actuación de buena fe de cualquier persona, así como los derechos y la protección inmediata de niñas, niños y adolescentes, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Sobre esas bases, la iniciativa plantea la creación de medidas de protección temporal y emergente para las personas trabajadoras de la educación cuando exista riesgo a su integridad física, psicológica, laboral o profesional; asimismo, contempla el acceso a asesoría jurídica, acompañamiento institucional y atención psicológica especializada, así como un régimen expreso de confidencialidad y protección de datos personales.

De igual forma, se fortalece la coordinación entre la Secretaría de Educación del Estado, el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado y demás organismos auxiliares, con el propósito de garantizar procedimientos imparciales, protección de datos personales, presunción de inocencia y respeto al debido proceso, sin duplicar ni sustituir las atribuciones ya conferidas a dichas autoridades por la legislación vigente.

Cabe destacar que la presente propuesta no pretende limitar el derecho de denuncia ni obstaculizar la atención de casos legítimos relacionados con violencia escolar o conductas indebidas; por el contrario, busca garantizar equilibrio, legalidad y justicia, protegiendo tanto los derechos de las víctimas —incluidas, en su caso, niñas, niños y adolescentes— como los derechos del personal educativo involucrado.

En cuanto a su arquitectura normativa, el proyecto de Ley se estructura en cinco Títulos, subdivididos en Capítulos y, cuando la materia así lo exige, en Secciones, conforme a la técnica legislativa que ordena agrupar las disposiciones de lo general a lo particular: el Título Primero contiene las disposiciones generales, definiciones y principios rectores; el Título Segundo consagra los derechos de las personas trabajadoras del sector educativo y los mecanismos de protección, incluidos los protocolos de actuación, las medidas de protección y salvaguarda institucional, el procedimiento de atención de quejas y denuncias, así como el régimen de confidencialidad; el Título Tercero regula la violencia digital y la corresponsabilidad de la comunidad escolar; el Título Cuarto establece el tratamiento de las denuncias

dolosas o infundadas, incluida la vista al Ministerio Público y las medidas restaurativas; y el Título Quinto prevé el apoyo institucional y la coordinación interinstitucional. Asimismo, en aras de la uniformidad terminológica y de la debida concordancia con el orden jurídico estatal, la Ley adopta el vocablo "Secretaría" para referirse a la Secretaría de Educación del Estado de Baja California, en armonía con la denominación empleada por la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California y por la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California, precisando en el glosario que dicha dependencia ejerce el carácter de Autoridad Educativa Estatal en términos de la Ley de Educación del Estado de Baja California y de la Ley General de Educación.

Resulta indispensable reconocer que la protección del magisterio y del personal educativo también representa una medida en favor de la educación pública, pues un entorno laboral seguro y con respaldo institucional permite fortalecer la confianza, estabilidad y calidad en las comunidades escolares. Por ello, se considera necesario que el Estado de Baja California cuente con un marco jurídico especializado, armonizado y sin ambigüedades normativas, que reconozca, proteja y garantice los derechos de las maestras, los maestros y el personal educativo, brindándoles herramientas institucionales efectivas para el ejercicio digno, seguro y libre de violencia de su labor.

En materia orgánica y presupuestal, la presente iniciativa se rige por un principio de austeridad y aprovechamiento de capacidades institucionales instaladas: las funciones de la Autoridad Instrumentadora no se depositan en una estructura de nueva creación, sino en la unidad administrativa de la Secretaría de Educación que, conforme a su Reglamento Interno, es competente en materia de participación social y convivencia escolar y tiene ya a su cargo la operación del Programa de Protección Integral Escolar, instrumento que contempla medidas de protección dirigidas a las personas trabajadoras de la educación, incluida la atención de denuncias infundadas; de esta forma, la Ley eleva a rango legal y dota de exigibilidad a funciones que dicha unidad ya despliega en sede administrativa, con

el auxilio de la unidad competente en materia de asuntos jurídicos y sin generar plazas, unidades ni estructuras adicionales. Por identidad de razón, el régimen transitorio dispone que el cumplimiento de la Ley se realice con cargo a los presupuestos autorizados, en el entendido de que la estimación de impacto presupuestario que exige el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios habrá de recabarse durante el proceso de análisis y dictaminación de la presente iniciativa, previamente a su aprobación.

Asimismo, en garantía del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la iniciativa precisa que las medidas restaurativas únicamente proceden cuando el dolo en la formulación de una denuncia haya sido acreditado mediante sentencia o resolución firme de autoridad jurisdiccional, y que dichas medidas son de carácter estrictamente voluntario y no coercitivo, previa audiencia de la persona interesada, de modo que no constituyen sanciones encubiertas ni facultan a las autoridades educativas para declarar responsabilidades de particulares. En congruencia, la Ley adopta la decisión deliberada de no establecer sanciones administrativas a cargo de madres, padres de familia o personas tutoras, cuya eventual responsabilidad se reserva a las vías civil y penal; se garantiza la audiencia previa de la persona trabajadora señalada antes de la emisión del dictamen correspondiente; y se suprime toda carga probatoria a la parte denunciante —particularmente tratándose de niñas, niños y adolescentes—, trasladando a la autoridad el deber de verificación, en observancia de los estándares de protección reforzada de la niñez.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de la XXV Legislatura del Congreso del Estado la iniciativa que crea la Ley de Protección al Entorno y los Derechos del Magisterio y del Personal Educativo del Estado de Baja California.

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se crea la Ley de Protección al Entorno y los Derechos del Magisterio y del Personal Educativo del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN AL ENTORNO Y LOS DERECHOS DEL MAGISTERIO Y DEL PERSONAL EDUCATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Baja California.

Tiene por objeto establecer mecanismos de protección institucional, acompañamiento y atención integral para las personas trabajadoras del sector educativo del Estado de Baja California frente a casos de violencia, acoso, hostigamiento y denuncias o señalamientos que la autoridad competente determine, mediante resolución firme, como dolosos o infundados, garantizando en todo momento su seguridad y el debido proceso, sin menoscabo de los derechos, la protección inmediata y el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Las disposiciones de esta Ley se interpretarán conforme a los principios de interés superior de la niñez, pro persona, no discriminación, igualdad sustantiva y enfoque de derechos humanos, de conformidad con la legislación aplicable y los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano. En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán supletoriamente la legislación educativa, laboral y administrativa estatal, así como la demás normatividad que resulte aplicable, en lo que no se oponga a la presente.

CAPÍTULO II

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acoso: Toda forma de agresión psicológica, verbal, física, patrimonial o digital ejercida de forma reiterada en contra de una persona trabajadora del sector educativo, que genere en ella un estado de indefensión o riesgo, en los términos previstos por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables;

II. Apoyo institucional: Los servicios ofrecidos por el Estado consistentes en asesoría jurídica y apoyo psicológico profesional;

III. Autoridad Instrumentadora: La unidad administrativa de la Secretaría que, conforme al Reglamento Interno de ésta, sea competente en materia de participación social y convivencia escolar y tenga a su cargo la operación del Programa de Protección Integral Escolar, la cual será responsable de recibir, registrar y dar trámite inicial a las actas circunstanciadas o denuncias internas relacionadas con los hechos previstos en esta Ley, con el auxilio de la unidad administrativa competente en materia de asuntos jurídicos, sin que el ejercicio de estas funciones implique la creación de nuevas unidades administrativas, plazas o estructuras; actuará en coordinación con la autoridad investigadora, la autoridad substanciadora y la autoridad resolutora previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, así como con los consejos escolares y los Comités de Seguridad Escolar y Protección Civil previstos en la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California, sin sustituir, duplicar ni interferir con sus atribuciones, debiendo remitirles el asunto cuando los hechos pudieran constituir una falta administrativa;

IV. Buena fe: La actuación de quien presenta una denuncia o señalamiento con la convicción razonable de que los hechos relatados son ciertos, aunque posteriormente resulten infundados, sin ánimo de causar daño;

V. Campañas de concientización: Estrategias permanentes de información y sensibilización dirigidas a la comunidad educativa;

VI. Coordinación interinstitucional: La colaboración entre autoridades educativas, laborales, de control interno, judiciales, de derechos humanos y de protección de niñas, niños y adolescentes, orientada a evitar la duplicidad de procedimientos y protocolos;

VII. Dolo: Para efectos de esta Ley, la conducta consistente en presentar, a sabiendas de su falsedad, una denuncia o señalamiento en contra de una persona trabajadora del sector educativo, con la intención de causarle un daño;

VIII. Hostigamiento: El ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la persona afectada frente a quien agrede, en el ámbito laboral o escolar, expresado en conductas verbales, físicas o de ambos tipos, en los términos previstos por la legislación estatal aplicable;

IX. Integridad: La preservación y respeto de la dignidad humana en sus dimensiones física, emocional, psicológica y moral;

X. Medidas reparatorias: Acciones destinadas a restituir derechos y condiciones laborales conforme a resolución firme emitida por autoridad competente;

XI. Organismos auxiliares: La Secretaría y sus organismos desconcentrados y descentralizados; el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California; el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California; el Sistema Estatal de Protección Integral; los consejos escolares y los Comités de Seguridad Escolar y Protección Civil previstos en la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California; y las demás entidades y organismos públicos

que, en razón de su competencia, deban intervenir en la aplicación de la presente Ley;

XII. Personas trabajadoras del sector educativo: Personal docente, administrativo, directivo, técnico, de apoyo y asistencia a la educación, adscrito a la Secretaría o a los organismos auxiliares del sistema educativo público del Estado de Baja California;

XIII. Protocolos de actuación: Instrumentos institucionales destinados a establecer mecanismos de atención y protección en los casos previstos por esta Ley, elaborados en coordinación y sin duplicidad con los previstos en el artículo 74 de la Ley General de Educación y en el artículo 57, fracción XII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

XIV. Riesgo o peligro inminente: Aquella circunstancia que, por su alta probabilidad de materializarse en un futuro inmediato, suponga una amenaza grave a la integridad física, psicológica o sexual de una persona trabajadora del sector educativo o de niñas, niños o adolescentes, y que justifique la adopción de medidas de protección o reubicación de carácter urgente;

XV. Secretaría: La Secretaría de Educación del Estado de Baja California, dependencia que ejerce el carácter de Autoridad Educativa Estatal en términos de la Ley de Educación del Estado de Baja California y de la Ley General de Educación, y que se identifica con esa misma denominación en la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California;

XVI. Sistema Estatal de Protección Integral: El Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes previsto en la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California;

XVII. Superior jerárquico: La persona que, dentro de la estructura orgánica de la Secretaría o de los organismos auxiliares, ocupa un puesto o rango de mayor jerarquía respecto de la persona trabajadora del sector educativo, y

XVIII. Violencia: Cualquier acción u omisión, física, psicológica, patrimonial, digital o de cualquier otra índole, que cause daño a la dignidad, integridad o libertad de una persona trabajadora del sector educativo en el ejercicio de su función, en los términos previstos por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 3. Las disposiciones de esta Ley deberán interpretarse y aplicarse conforme a los principios de debido proceso, defensa adecuada y presunción de inocencia, en tanto no exista resolución firme emitida por autoridad competente. La presente Ley se rige por los siguientes principios:

I. Legalidad;

II. Presunción de inocencia, en tanto no exista resolución firme que demuestre lo contrario;

III. Debido proceso y defensa adecuada;

IV. Interés superior de la niñez;

V. Protección de la integridad física, emocional, psicológica y profesional de las personas trabajadoras del sector educativo;

VI. Coordinación interinstitucional entre autoridades educativas, laborales, de control interno, judiciales y de derechos humanos;

VII. Proporcionalidad en las determinaciones que se adopten con motivo de las actas laborales o escolares, y

VIII. Equilibrio de derechos y no criminalización injustificada de las personas trabajadoras sujetas a la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL SECTOR EDUCATIVO Y DE LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL SECTOR EDUCATIVO

Artículo 4. Las personas trabajadoras del sector educativo tendrán derecho a:

- I. Recibir acompañamiento institucional;
- II. Acceder a asesoría jurídica;
- III. Solicitar apoyo psicológico;
- IV. Recibir protección contra actos de violencia, acoso u hostigamiento;
- V. Ser tratadas con respeto a sus derechos humanos y dignidad;
- VI. La confidencialidad de sus datos personales, en términos del artículo 11 de esta Ley;
- VII. No ser objeto de actos de represalia por haber solicitado la aplicación de la presente Ley, y
- VIII. Obtener constancia de que no existen notas desfavorables en su expediente cuando la queja o denuncia en su contra sea declarada sin materia, así como la restitución pública de su prestigio profesional cuando se acredite, mediante

resolución firme, la existencia de dolo en la formulación de la denuncia o señalamiento respectivo, en los términos del Título Cuarto de esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN

Artículo 5. La Secretaría, en coordinación obligatoria con el Sistema Estatal de Protección Integral y los demás organismos auxiliares, implementará protocolos de actuación para la atención de casos de violencia física, verbal, psicológica o digital contra las personas trabajadoras del sector educativo en el ejercicio de sus funciones.

Dichos protocolos se elaborarán en armonía con los previstos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California y la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California, evitando su duplicidad, y tendrán como finalidad establecer mecanismos institucionales de atención oportuna, acompañamiento y medidas de protección adecuadas.

Los protocolos previstos en esta Ley no sustituyen ni interfieren con las atribuciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales o ministeriales competentes, ni podrán, en ningún caso, suspender o condicionar las medidas de protección inmediata que deban adoptarse en favor de niñas, niños y adolescentes.

La observancia de los protocolos no será requisito indispensable para hacer valer los derechos de las partes ante cualquier otra instancia por la vía y forma que corresponda, y en ningún caso sustituirá la función del Ministerio Público, del Poder Judicial, de las autoridades administrativas, de los órganos constitucionalmente autónomos o de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SALVAGUARDA INSTITUCIONAL

SECCIÓN PRIMERA

DE LA EMISIÓN DE LAS MEDIDAS

Artículo 6. La Autoridad Instrumentadora deberá emitir medidas de protección y salvaguarda institucional para las personas trabajadoras sujetas a la presente Ley, en coordinación con la autoridad investigadora, la autoridad substanciadora y la autoridad resolutora previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, sin sustituir ni duplicar sus funciones, garantizando la protección de las condiciones laborales de la persona trabajadora y el respeto al debido proceso durante el desarrollo de los procedimientos correspondientes.

Las medidas de protección y salvaguarda institucional, de manera enunciativa mas no limitativa, podrán consistir en:

- I. El acompañamiento institucional a la persona trabajadora durante las diligencias y actuaciones que deriven de la queja o denuncia;
- II. La reserva de su identidad y datos personales frente a personas ajenas al procedimiento, en términos del artículo 11 de esta Ley;
- III. La reubicación temporal, exclusivamente en los supuestos y con las condiciones previstas en el artículo 8 de esta Ley;
- IV. La canalización a los servicios de asesoría jurídica y apoyo psicológico previstos en el Título Quinto de esta Ley;
- V. La gestión, ante las autoridades competentes, de las acciones necesarias para la protección de su integridad física, psicológica o profesional, y
- VI. Las demás que resulten necesarias, idóneas y proporcionales conforme a la naturaleza de los hechos.

Las medidas a que se refiere este artículo deberán emitirse de manera fundada y motivada, tendrán una temporalidad determinada y serán revisables y modificables

conforme a la evolución del caso; en ningún supuesto podrán contravenir las determinaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales o ministeriales competentes, ni las medidas de protección dictadas en favor de niñas, niños y adolescentes.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS PROHIBICIONES PARA LA SALVAGUARDA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Artículo 7. Con el fin de salvaguardar el derecho a la presunción de inocencia y la reputación profesional de las personas trabajadoras del sector educativo, queda estrictamente prohibido a la Autoridad Instrumentadora y a cualquier superior jerárquico:

- I. Cesar, remover, suspender o separar de sus funciones a la persona trabajadora del sector educativo sin que medie resolución firme de autoridad competente o determinación expresa de la unidad facultada conforme a la normatividad aplicable, salvo la separación provisional y las medidas cautelares previstas, respectivamente, en el artículo 8 de esta Ley y en los artículos 123 y 124 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California;
- II. Divulgar, filtrar o proporcionar a la comunidad escolar o a terceros ajenos a la investigación los nombres, datos o pormenores de la queja o denuncia, debiendo limitarse cualquier comunicación institucional a informar la situación administrativa del servicio educativo, sin emitir juicios de valor sobre la conducta de la persona involucrada;
- III. Propiciar careos o confrontaciones directas entre la persona denunciante y la persona trabajadora señalada dentro del centro escolar, debiendo canalizar a ambas partes a las instancias correspondientes para evitar la revictimización o el escalamiento del conflicto;

IV. Emitir opiniones públicas o privadas que califiquen anticipadamente la culpabilidad de la persona trabajadora antes de que la autoridad competente emita una resolución firme, y

V. Incitar o permitir que se incite a madres, padres de familia, personas tutoras o personal del servicio educativo a impedir o interrumpir la prestación del servicio educativo con motivo de una queja o denuncia en trámite.

El incumplimiento de las prohibiciones previstas en este artículo constituirá falta administrativa y será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, para lo cual se dará vista al órgano interno de control que corresponda.

SECCIÓN TERCERA

DE LA SEPARACIÓN PROVISIONAL Y LA REUBICACIÓN TEMPORAL

Artículo 8. La separación provisional de funciones de la persona trabajadora del sector educativo únicamente procederá en casos de riesgo o peligro inminente para la integridad física, psicológica o sexual de niñas, niños o adolescentes. Tratándose de hechos que presuntamente pudieran constituir faltas administrativas no graves, en términos de los artículos 49, 50 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, la persona trabajadora deberá permanecer en su puesto, sin perjuicio de que la Autoridad Instrumentadora determine su reubicación temporal. La reubicación a que se refiere este artículo no constituye una sanción y deberá realizarse en un esquema de horario y condiciones similares a las que la persona trabajadora venía desempeñando.

La separación provisional y la reubicación temporal a que se refiere este artículo serán determinadas por la Autoridad Instrumentadora mediante acuerdo fundado y motivado, previa oportunidad de la persona trabajadora de manifestar lo que a su derecho convenga, salvo urgencia justificada por riesgo o peligro inminente, en cuyo

caso la audiencia se desahogará con posterioridad inmediata a la medida. En todo caso se respetarán el salario íntegro, la adscripción y los demás derechos laborales adquiridos de la persona trabajadora, conforme a la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, o el ordenamiento que la sustituya, y a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las medidas cautelares que, en su caso, decreta la autoridad substanciadora o resolutora competente en términos de los artículos 123 y 124 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, tratándose de un procedimiento de responsabilidad administrativa ya iniciado, debiendo en todo caso observarse las garantías previstas en dichos preceptos a favor de la persona trabajadora sujeta a la medida.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

SECCIÓN PRIMERA

DE LA PRESENTACIÓN Y TRÁMITE

Artículo 9. La queja o denuncia relacionada con los hechos previstos en esta Ley deberá presentarse por escrito o de manera anónima ante la Autoridad Instrumentadora, especificando de manera clara, sucinta y detallada los hechos que le dan origen y, salvo tratándose de denuncias anónimas, la identidad de la persona denunciante, acompañando, en su caso, los elementos de prueba o indicios de que se disponga, cuya verificación corresponderá a la autoridad. La falta de elementos de prueba no será motivo para desechar la queja o denuncia, ni podrá exigirse a niñas, niños, adolescentes o a sus representantes carga probatoria alguna como condición para su atención. La queja o denuncia también podrá presentarse a través del buzón digital previsto en el artículo 43 de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California, en cuyo caso la autoridad escolar que la reciba deberá remitirla

sin demora a la Autoridad Instrumentadora cuando involucre a una persona trabajadora del sector educativo.

Recibida la queja, la Autoridad Instrumentadora integrará el expediente respectivo con la documentación que la acompañe, debiendo remitirlo a la unidad jurídica de la Secretaría o del organismo auxiliar del que dependa la persona trabajadora, según corresponda, para la elaboración del dictamen respectivo, sin perjuicio de que, cuando de los hechos se adviertan elementos de una falta administrativa, se dé vista al órgano de control interno, o de un hecho posiblemente constitutivo de delito, se proceda en términos del artículo 15 de esta Ley.

La Autoridad Instrumentadora notificará a la persona trabajadora señalada la existencia de la queja o denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción y le otorgará un plazo de cinco días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga y aportar los elementos que estime pertinentes, previamente a la emisión del dictamen respectivo. La notificación podrá diferirse, mediante acuerdo fundado y motivado, cuando su práctica inmediata pudiera poner en riesgo la protección de niñas, niños o adolescentes o la eficacia de una investigación en curso, sin que ello suspenda las medidas de protección que correspondan.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS ACCIONES DE ATENCIÓN INMEDIATA

Artículo 10. Con independencia del resultado del procedimiento correspondiente, la autoridad escolar podrá implementar, conforme a la naturaleza de los hechos y dentro del ámbito de sus atribuciones, las siguientes acciones de atención inmediata:

- I. Exhorto verbal o escrito;
- II. Reuniones de conciliación o mediación;
- III. Elaboración de actas circunstanciadas;

IV. Canalización a las autoridades educativas competentes, y

V. Solicitud de intervención de las autoridades de seguridad escolar o de seguridad pública, cuando exista riesgo para la integridad de la comunidad escolar.

CAPÍTULO V

DE LA CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 11. Toda la información y documentación generada con motivo de la aplicación de la presente Ley tendrá el carácter de confidencial, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California.

Dicha información únicamente podrá ser proporcionada mediando consentimiento expreso de la persona titular de los datos, o bien, por mandato fundado y motivado de autoridad competente.

TÍTULO TERCERO

DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y DE LA CORRESPONSABILIDAD DE LA COMUNIDAD ESCOLAR

CAPÍTULO I

DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y LAS REDES SOCIALES

Artículo 12. Ante hechos de violencia digital cometidos en contra de una persona trabajadora del sector educativo a través de internet o redes sociales, la persona afectada podrá acceder a la asesoría de la Secretaría para proceder en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, así como del Código Penal y del Código Civil para el Estado de Baja California, en lo relativo a la reparación del daño moral. Asimismo, podrá solicitar a la Secretaría su canalización ante la instancia estatal de seguridad pública

competente en materia de inteligencia tecnológica, a efecto de gestionar, en el ámbito de sus atribuciones, el retiro de contenido difamatorio, falso o que menoscabe su dignidad, reputación o vida privada, publicado en sitios de internet o redes sociales.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE MADRES, PADRES DE FAMILIA Y PERSONAS TUTORAS

Artículo 13. Son obligaciones de madres, padres de familia y personas tutoras integrantes de la comunidad educativa:

- I. Conducirse con respeto hacia el personal directivo, de supervisión, docente y de apoyo y asistencia a la educación;
- II. Acatar las disposiciones administrativas y organizacionales emitidas por la autoridad educativa y escolar;
- III. Utilizar los canales institucionales establecidos para la atención de asuntos escolares;
- IV. Abstenerse de realizar actos que alteren el orden, afecten la prestación del servicio educativo o vulneren los derechos de terceros, y
- V. Colaborar con las autoridades escolares para el adecuado desarrollo del proceso educativo.

CAPÍTULO III

DE LAS CONDUCTAS CONTRARIAS A LA CONVIVENCIA ESCOLAR

Artículo 14. Se consideran conductas contrarias a la convivencia escolar y, en su caso, motivo de responsabilidad en términos de la legislación civil o penal aplicable, las siguientes conductas de madres, padres de familia o personas tutoras en contra del personal educativo:

- I. Realizar agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra del personal educativo;
- II. Emitir amenazas, actos de intimidación, hostigamiento o acoso;
- III. Alterar el orden dentro del centro educativo o impedir el desarrollo de actividades académicas o administrativas;
- IV. Difundir información falsa, ofensiva o denigrante que afecte la imagen, dignidad o integridad del personal educativo, y
- V. Utilizar dispositivos electrónicos o redes sociales para grabar, exhibir, intimidar, desacreditar o difundir contenido relacionado con el personal educativo sin su autorización, cuando ello genere afectaciones a su dignidad, reputación o vida privada.

Las autoridades educativas no impondrán sanción alguna por las conductas previstas en este artículo; su intervención se limitará a las acciones de atención inmediata y de canalización previstas en esta Ley, correspondiendo su eventual sanción, exclusivamente, a las autoridades civiles o penales competentes. Lo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho de madres, padres de familia y personas tutoras a documentar y denunciar, por las vías institucionales, posibles vulneraciones a los derechos de sus hijas, hijos o pupilos, ni del ejercicio legítimo de la libertad de expresión.

TÍTULO CUARTO

DE LAS DENUNCIAS DOLOSAS O INFUNDADAS

CAPÍTULO I

DE LA VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 15. Cuando la Autoridad Instrumentadora advierta elementos que hagan presumir la posible comisión de un delito en contra de una persona trabajadora del

sector educativo, lo hará del conocimiento de la persona titular del organismo auxiliar correspondiente, quien, por sí o a través de la unidad administrativa que ejerza su representación legal, dará vista al Ministerio Público del Fuero Común para los efectos legales conducentes, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La vista a que se refiere el párrafo anterior no prejuzga sobre la culpabilidad de persona alguna ni sustituye las funciones de investigación que corresponden exclusivamente al Ministerio Público, debiendo, en su caso, formularse la denuncia respectiva en términos del Código Penal para el Estado de Baja California.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS RESTAURATIVAS

Artículo 16. Una vez concluido el procedimiento correspondiente y comprobada, mediante sentencia o resolución firme emitida por autoridad jurisdiccional competente, en materia penal o civil, la existencia de dolo en la formulación de una denuncia o señalamiento en contra de una persona trabajadora del sector educativo, los organismos auxiliares, en el ámbito de su competencia, podrán emitir recomendaciones institucionales y adoptar medidas restaurativas de carácter preventivo y no sancionatorio, dirigidas exclusivamente a la persona adulta a quien se hubiere acreditado dicha conducta dolosa.

En ningún caso procederán medidas restaurativas, sanción o consecuencia alguna en contra de quien haya actuado de buena fe, aun cuando la denuncia o señalamiento resulte infundado, ni en contra de niñas, niños o adolescentes, respecto de quienes se estará, en todo momento, a lo dispuesto por la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California y al principio de interés superior de la niñez.

Las medidas restaurativas previstas en este Capítulo tendrán carácter estrictamente voluntario y no coercitivo, requerirán el consentimiento expreso de la persona a

quien se dirijan y su rechazo no producirá consecuencia jurídica alguna en su perjuicio, con excepción de las recomendaciones previstas en la fracción V del artículo siguiente, que se dirigen a las autoridades escolares y responsables del procedimiento. Previamente a su emisión, se otorgará a la persona interesada la oportunidad de ser oída.

Estas medidas tendrán como finalidad fortalecer la convivencia institucional, promover la responsabilidad ética y prevenir la repetición de conductas indebidas, sin que en ningún caso puedan traducirse en una sanción encubierta.

Lo dispuesto en el presente artículo es de naturaleza administrativa e institucional y se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad penal a que se refiere el artículo anterior, así como sin perjuicio de las responsabilidades civiles o administrativas que, en su caso, resulten procedentes conforme a la legislación aplicable.

Artículo 17. Las medidas y recomendaciones a que se refiere el artículo anterior podrán consistir en:

- I. Invitación a suscribir, de manera voluntaria, un compromiso de no repetición formalizado por escrito, en el que la persona involucrada reconozca la improcedencia de su actuación y manifieste su voluntad de abstenerse de incurrir en hechos similares;
- II. Canalización al Sistema Estatal de Protección Integral u otras instancias especializadas, cuando los hechos involucren a niñas, niños o adolescentes, con el fin de garantizar su atención integral;
- III. Asistencia a procesos de orientación o acompañamiento psicológico, a través del personal especializado del propio organismo auxiliar o en colaboración con instituciones públicas competentes;
- IV. Participación en cursos o talleres impartidos por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California u organismos afines, orientados a fortalecer la cultura de paz, los derechos humanos y la convivencia escolar armónica, y

V. Recomendaciones dirigidas a las autoridades escolares o responsables del procedimiento, orientadas a corregir prácticas u omisiones institucionales que hubieren propiciado el uso inadecuado de actas circunstanciadas con efectos sobre las personas trabajadoras sujetas a esta Ley.

TÍTULO QUINTO

DEL APOYO INSTITUCIONAL Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

DEL APOYO INSTITUCIONAL

Artículo 18. Los organismos auxiliares deberán garantizar, conforme a su suficiencia presupuestal y disponibilidad financiera, el acceso gratuito a asesoría jurídica y apoyo psicológico para las personas trabajadoras del sector educativo que lo soliciten, para lo cual reorientarán las estructuras administrativas y el personal ya existentes, sin que ello implique la creación de nuevas plazas u organismos. La insuficiencia presupuestal no podrá invocarse para negar la orientación inicial ni la canalización a las instituciones públicas a que se refiere el párrafo siguiente.

Para tal efecto, la Secretaría podrá canalizar a la persona trabajadora del sector educativo, entre otras, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California (DIF), los Centros Comunitarios de Salud Mental y Adicciones (CECOSAMA) coordinados por el Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California (IPEBC), así como ante instituciones públicas de educación superior que cuenten con programas de atención comunitaria.

CAPÍTULO II

DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y LAS CAMPAÑAS DE CONCIENTIZACIÓN

Artículo 19. La Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas especializadas en materia jurídica, psicológica y de derechos humanos, así como con el Sistema Estatal de Protección Integral y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California, para la atención de casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, así como con la Fiscalía General del Estado de Baja California, la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California y el Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California, para el fortalecimiento de la coordinación interinstitucional prevista en esta Ley.

Artículo 20. La Secretaría, en coordinación con el Sistema Estatal de Protección Integral, promoverá campañas permanentes de concientización sobre el respeto a la labor educativa, la convivencia escolar y el uso responsable de los mecanismos de denuncia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. La Secretaría contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para emitir los protocolos correspondientes, los cuales deberán elaborarse en coordinación con el Sistema Estatal de Protección Integral y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado, a fin de garantizar su armonización con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, sin perjuicio de que, tratándose de protocolos ya emitidos por la propia Secretaría en la materia —como el Protocolo para la Protección e Integridad de los Derechos de las y los Trabajadores de la Educación, contenido en el Programa de Protección Integral Escolar—, dicho plazo se destine a su revisión,

armonización y adecuación a lo dispuesto por la presente Ley, sin que ello implique su creación por primera vez.

TERCERO. Las acciones que deban realizar la Secretaría y los organismos auxiliares para el cumplimiento de la presente Ley se cubrirán con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados, mediante la reorientación de las estructuras administrativas, los recursos humanos y materiales existentes, sin que su entrada en vigor implique, por sí misma, la creación de nuevas plazas, unidades administrativas u organismos, sin perjuicio de las previsiones que, en su caso, se incorporen en los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales subsecuentes, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Dado en el salón de sesiones "Licenciado Benito Juárez García" del Congreso del Estado de Baja California, al día de su presentación.


ATENTAMENTE

DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

**INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**